



Resolución Directoral Regional

Nº 540 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 NOV 2022

VISTO:

Informe legal N° 102-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de noviembre del 2022, Resolución Gerencial Regional N° 032-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de octubre del 2022, Oficio N° 2021-2022-GRA-SHRH/GOB.REG.TACNA, Informe Técnico N°098-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de noviembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas y en su Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias;

Que, mediante Oficio N° 1019-2022-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de agosto del 2022, solicita la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94, al respecto debemos de mencionar que mediante Registro CUD 1003657 de fecha 25 de mayo del 2021, se solicita pago de ingreso Total Permanente conforme al Decreto de Urgencia 37-94, el cual mediante Resolución Directoral Regional N° 161-2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de julio del 2021, declara Improcedente la Solicitud Registro N° 1003657, de fecha 25 de mayo del 2021, sobre el Pago del Ingreso Total Permanente por un monto no menor de S/ 300,00 soles, apelada mediante registro CUD N° 1006601 y el cual declara Infundada mediante Resolución Gerencial Regional N° 032-2021-GRDE/GOB.REG.TACNA, de fecha 22 de noviembre del 2021, y notificada el 16 de diciembre del 2021, mediante la cual se resuelve lo solicitado y constituye "acto firme" es decir dicha resolución tiene la calidad de cosa decidida por lo que pretender obtener "nuevo" pronunciamiento sobre lo ya resuelto, se estaría vulnerando el principio de impugnabilidad, inmodificabilidad de la cosa juzgada administrativa, vulnerando el principio de seguridad jurídica, por lo no se debería de emitir nuevo pronunciamiento, conforme pretende la administrada al haber interpuesto nueva solicitud;

Que, mediante Escrito con Registro CUD 1008222, de fecha 01 de septiembre del 2022, doña Lucilda M. Gonzales Cornejo, interpone recurso de apelación en contra del Oficio N° 1019-2022-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de agosto del 2022, invocando el Derecho de Petición a la entidad Dirección Regional de Agricultura de Tacna, en el cual ha trabajado por más de 40 años como servidora pública el otorgamiento de la Bonificación Especial dispuesto por el Artículo 2° el Decreto de Urgencia N° 37-94, de acuerdo a la categoría o nivel alcanzado según las resoluciones que obran en mi legajo de personal. Habiendo recibido errónea y equivocada faltando al principio de veracidad y legalidad, sin haberse pronunciado sobre el fondo de lo solicitado, por ello solicita que se declare fundado el recurso de apelación disponiendo el pago de dicha bonificación y la nulidad del Oficio N° 1019-2022-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de agosto del 2022, y notificada mediante fecha 31 de agosto del 2022;



Resolución Directoral Regional

Nº 540 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 NOV 2022

Que, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 032-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de octubre del 2022, declara fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por la doña Lucilda M. Gonzales Cornejo, contra el Oficio N° 1019-2022-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 24 de agosto del 2022, retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación del escrito con registro N° 1006257 de fecha 11 de julio del 2022 sobre bonificación especial dispuesto en el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94;

Que, mediante Oficio N° 1448-2022-GRDE/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de octubre del 2022, el Gerente Regional Desarrollo Económico, remite Resolución Gerencial Regional N° 032-2022-GRDE/GOB.REG. TACNA y expediente administrativo;

Que, mediante Oficio N° 429-2022-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 21 de octubre del 2022, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente administrativo original para que la Oficina de Administración se realice informe en aplicación al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, efectuado por la ex servidora Lucilda M. Gonzales Cornejo;

Que, mediante Informe Técnico N° 98-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de noviembre del 2022, la ex servidora Lucilda M. Gonzales Cornejo, tiene la calidad de cesante reconocido mediante Resolución Directoral N° 53-91-DISRAGT, de fecha 26 de febrero de 1991, no siéndole aplicable Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en merito que le mencionado articulo es de aplicación para los servidores activos y no para pensionista, por lo que su pedido deviene en improcedente, la entidad viene aplicando el pago reintegro a la pensionista Sra. Lucilda M. Gonzales Cornejo, que le corresponde al Artículo 3° de Decreto de Urgencia N° 037-94, específicamente en lo referido a pensiones nivelables;

Que, mediante Oficio N° 362-2022-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de noviembre del 2022, el Director de la Oficina de Administración, remite información solicitada en el cual se hace llegar el Informe Técnico N° 98-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de noviembre del 2022, emitido por la la unidad de personal de esta Dirección Regional de Agricultura de Tacna, donde se informa lo solicitado por la Sra. Lucilda M Gonzales Cornejo;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)".

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, referido al otorgamiento de bonificaciones especial de los servidores activos cesantes de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° señala. "Otórguese a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los Servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F2, F1, Profesionales Técnicos y Auxiliares; así como el personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan Cargos Directivos o Jefatúrales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del Decreto de Urgencia.



Resolución Directoral Regional

Nº 540 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 NOV 2022

| NIVEL | MONTO (S/.) |
|-------------------------------|-------------|
| Escala 11 D.S.001-01-PCM | |
| F - 6 (80%) | 420.00 |
| F - 7 (61%) | 410.00 |
| F - 8 (52%) | 400.00 |
| F - 9 (47%) | 380.00 |
| F - 4 (44%) | 380.00 |
| F - 3 (30%) | 370.00 |
| GRUPO OCUPACIONAL MONTO (S/.) | |
| F - 2 | 380.00 |
| F - 1 | 380.00 |
| PROFESIONAL | |
| BPA | 370.00 |
| BPB | 254.00 |
| BPC | 238.00 |
| BPD | 322.00 |
| BPE | 200.00 |
| BPF | 160.00 |
| TECNICO | |
| STA | 200.00 |
| STB | 198.00 |
| STC | 190.00 |
| STD | 165.00 |
| STE | 180.00 |
| STF | 175.00 |
| AUXILIAR | |
| SAA | 195.00 |
| SAB | 190.00 |
| SAC | 185.00 |
| SAD | 180.00 |
| SAE | 175.00 |
| SAT | 170.00 |

Nota: El personal ubicado en niveles de cargos directivos o de funcionarios que no desempeñan el cargo de manera efectiva, percibirá la Bonificación Especial de acuerdo al nivel profesional, técnico o auxiliar alcanzado.



Que, ahora bien, Doña Lucilda M. Gonzales Cornejo cesa en el nivel S.T.A, Cargo Presupuestal telefonista en plaza N° 35, Departamento de Servicios Auxiliares y Mantenimiento de Talleres con tiempo de servicios de 21 años, 05 meses y 24 días, de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 037-94, el Anexo del Artículo 1° del Decreto de Urgencia, se advierte que el Monto correspondiente a un Nivel STA es de Doscientos Soles con 00/100 Soles (S/. 200.00), sin embargo y estando a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto de Urgencia y concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 23495, Literal a) prevé que los cesantes y jubilados mujeres con menos de 30 años se les considera una veinticincoava parte por cada año de servicios, supuesto jurídico que se aplicó a la ex servidora. Por lo tanto, la ex servidora no se encuentra comprendida en los alcances del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, lo que significa, que no tiene derecho a la Bonificación Especial, tal cual dispone el Artículo 1° de la Ley N° 23495, "Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no sometido al Régimen del Seguro Social o a otros Regímenes Especiales".

Que, debemos de referirnos que mediante Informe Técnico N° 98-2022- UPER-OA-DRA.T, de fecha 15 de noviembre del 2022, el encargado de la Sub Unidad de personal, señala que la ex Servidora Lucilda M Gonzales Cornejo, tiene la calidad de cesante reconocido mediante Resolución Directoral N° 53-91-DISRAGT, de fecha 26 de febrero de 1991, no siéndole aplicable Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, en merito que la mencionado Artículo es de aplicación para los servidores activos y no para pensionista, por lo que su pedido deviene en improcedente. Además, refiera que el pago de reintegro a la pensionista Sra. Lucilda M. Gonzales Cornejo, que le corresponde al Artículo 3° del Decreto de Urgencia N 037-94, específicamente en lo referido a la pensión nivelables.

Que, por su parte, el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, establece lo siguiente "Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la



Resolución Directoral Regional

Nº 540 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 NOV 2022

administración pública (...) que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”;

Que, de la lectura de dichos artículos, se aprecia que tiene como finalidad otorgar una bonificación, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración pública;

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones, señala en su Artículo 1°, lo siguiente: **“El presente Decreto Supremo establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales”;**

Que, la Hermenéutica Jurídica es el arte de interpretar la norma sin perder la perspectiva de lo que puede ser y lo que es, nos permite esa viabilidad y con la exposición de lo que se tiene expresado, no se puede colegir o establecer que es lo que pretende el usuario distorsionar el Decreto de Urgencia N° 037-94 y pretender dar una connotación sobre lo que señala el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y como se tiene indicado no es posible ya que desfiguraríamos el espíritu de la norma;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido Directivas y su aplicación se efectúa de acuerdo a la escala del grupo ocupacional del servidor cesante o activo de la Administración Pública, y en ella la que corresponde al Decreto Supremo N° 051-91-PCM y para ello se utilizan fórmulas que emiten un factor, el mismo que va a determinar el monto a incrementarse y es el que consigna la Oficina de Administración en el desarrollo de los fines de los interesados, indicando además que el Artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94, aplica lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y el que el citado Decreto de Urgencia señala que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones, lo que se expresa en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; advirtiéndose lo señalado, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, está aplicando correctamente lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo cual el pedido de la administrada de resolver de Puro Derecho la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, resulta Improcedente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27321, que precisa en su Artículo Único "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral" en la presente solicitud la ex servidora Lucilda M. Gonzales Cornejo, presenta su escrito con más de 28 años por lo cual va en contra de la norma;

Que, mediante Informe Legal N° 102-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de noviembre del 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye en **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud presentada por la ex servidora Lucilda M. Gonzales Cornejo, sobre la aplicación del D.U. N° 037-



Resolución Directoral Regional

Nº 540 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 NOV 2022

94, conforme al Artículo 2º, en vista que el Artículo es de aplicación para servidores activos y no para pensionistas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27321, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud presentada por la ex Servidora Lucilda M. Gonzales Cornejo, sobre la aplicación del D.U. N° 037-94, conforme al Artículo 2º, en vista que el Artículo es de aplicación para servidores activos y no para pensionistas, además de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27321, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
Exp. Adm.
Archivo

MFAV/rpch